

*****1

VS

OFICIALÍA MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y
DEPARTAMENTO DE RECURSOS
HUMANOS.

EXPEDIENTE: 192/2018

Mexicali, Baja California, **seis de diciembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución impugnada, porque la actualización de la negativa no precisa que al peticionario le asista la razón jurídica para obtener lo pretendido con la instancia formulada con relación al pago de diversas prestaciones.

GLOSARIO

-*Oficial Mayor*: Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

-*Jefe del Departamento*: Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

- *Miembro*: de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

-*Ley de Seguridad Pública*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

-*Reglamento del Servicio Profesional*: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California.

-*Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

-*Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Juzgado:* Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el quince de mayo de dos mil dieciocho.

II. Resolución impugnada:

La negativa ficta configurada con motivo de la solicitud de pago de finiquito, prima de antigüedad y demás prestaciones que correspondan con motivo de la renuncia voluntaria del cargo de agente de Seguridad Pública, presentada el cinco de marzo de dos mil dieciocho ante el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho.

IV. Contestación de demanda. Al juicio comparecieron las autoridades demandadas *Oficial Mayor* y *Departamento*, conforme a los escritos que obran en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; y, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución que *respecto a un miembro de una institución policiaca*; atento a lo previsto en el artículo **26**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

Estudio de fondo. La resolución combatida es **válida**.

1. Negativa ficta. Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la legislación que rige el acto, se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la legislación que rige el acto no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio, el acuse

de la instancia que la parte actora presentó ante el Presidente, el Oficial Mayor y el Departamento; misma que contiene fecha de recibido de cinco de marzo de dos mil dieciocho, el cual tiene la eficacia demostrativa para acreditar que en esa fecha la parte demandante solicitó el pago de prima de antigüedad, aguinaldo de dos mil diecisiete, vacaciones, prima vacacional, sueldos y compensaciones pendientes que considera le corresponde por motivo de su renuncia como *Agente*; por lo que, al quince de mayo de dos mil dieciocho, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y se la haya notificado a la actora.

Lo anterior, en razón que, tanto el Reglamento de la Administración Pública de Mexicali y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, no establecen plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, por lo tanto, de conformidad con la ley que rige a este Tribunal, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley*; al demostrarse la existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido y notificado respuesta expresa.

2. Planteamiento del problema .

Determinar si una vez actualizada la negativa fiscal, a la parte inconforme le asiste el derecho para reclamar lo peticionado en

su escrito de **cinco de marzo de dos mil dieciocho**.

En el caso resulta de trascendencia precisar que el *Oficial Mayor* y el *Departamento*, al momento de contestar la demanda anexaron los oficios de diecisiete de mayo, veintiocho de junio y dos de julio de dos mil dieciocho, los primeros dos correspondientes al primero de los mencionados; así como, copia certificada del cálculo finiquito² emitido por el *Oficial Mayor*; cotejado por el *Jefe del Departamento*; y, firmado de conformidad por el aquí inconforme.

De dichos oficios se advierte que son emitidos en atención a la solicitud presentada por la parte demandante el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la cual, medularmente solicitó:

“Motivo de lo anterior tengo a bien solicitarle a esta autoridad, me haga entrega de todas y cada una de las prestaciones a que conforme a derecho me correspondan y en tiempo y forma ya que la finalidad del Fideicomiso antes mencionado es poder ayudar a las familias que pasamos por esta situación”.

A Dicha petición recayeron los oficios de diecisiete de mayo y veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitidos por el *Oficial Mayor*, en los cuales esencialmente contestó:

“Las percepciones derivadas de la relación administrativa que tuvo con el Ayuntamiento de Mexicali son:

A) Legales: Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, sueldos pendientes.

En relación con dichas percepciones hago de su conocimiento que deberá presentarse ante el Departamento de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor, a fin de que le sea proporcionada la información correspondiente.

B) Extra legales: Pensión prevista por el Plan de Operaciones del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En mi carácter de Presidente del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, fracción I, y Artículo 14 fracción VII del referido Plan, al respecto me permito informar lo siguiente:

En primer término hago de su conocimiento que el Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de

² Obra a foja 34 del presente expediente.

Seguridad Pública Municipal, prevé una pensión por jubilación, previo el cumplimiento de diversos requisitos.

En base a lo anterior, para iniciar el trámite correspondiente a la pensión complementaria, prevista en el Artículo 5 del Plan de Operaciones del Fondo de Pensiones, es necesario que se cumpla con lo siguiente:

(...)"

"En alcance con nuestro oficio s/n de fecha 17 de mayo del 2018, mediante el cual se le informó de las prestaciones a las que tiene derecho por la Relación Administrativa que tuvo con este Ayuntamiento y en atención a su solicitud recibida en fecha 13 de junio del 2018 donde solicita el pago de la prima de antigüedad; le informo que el Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **no cuenta con atribución o facultad alguna para emitir pronunciamiento respecto del pago de la prima de antigüedad a que hace referencia en su solicitud**; sin embargo, se turnará copia de su escrito al Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, para que en el ámbito de las facultades que le otorga el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, se sirva emitir respuesta únicamente respecto del pago de la prima de antigüedad solicitado, y de las prestaciones legales que de conformidad con la terminación de su relación de carácter administrativo sostuvo con el Ayuntamiento de Mexicali, como miembro activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Por otra parte, y de las prestaciones extra legales que reclama con motivo del Plan de Operaciones, le informo que una vez que hemos recibido toda y cada uno de los requisitos establecidos en dicho Plan de Operaciones, **se realizarán los trámites correspondientes a fin de dar seguimiento a su solicitud de pensión complementaria por parte del Fondo de Pensiones**".

A Dicha petición recayó el oficio de dos de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Departamento, en el cual esencialmente contestó:

"En este sentido, el Reglamento citado establece en su artículo 17, fracción III, los conceptos que los Policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **deben disfrutar derivados de esa relación administrativa, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, descansos y seguridad social**, aclarando que en los referidos ordenamientos legales, y bajo los cuales se reglamenta y regula la prestación del servicio de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, calidad que usted tenía, **no incluye el concepto al que aduce tener derecho con motivo de la conclusión del servicio como Agente de Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, consisten en la "prima de antigüedad"**...

(...)

Finalmente se hace de su conocimiento que, **para que tenga acceso al pago del finiquito respecto de las percepciones económicas que han quedado establecidas en la respuesta que se emite**, es necesario que

acuda de manera personal a las oficinas de la Oficialía Mayor de este Ayuntamiento a iniciar el trámite administrativo correspondiente, con el fin que la Oficialía Mayor este en aptitud efectuar y agotar los trámites administrativos, contables y fiscales respecto del cálculo de las percepciones que integran el finiquito a que tiene derecho" (énfasis añadido).

Esta última determinación fue notificada al inconforme mediante acta de comparecencia de dos de julio de dos mil dieciocho, levantada por la persona designada para la notificación, en la cual hizo constar:

*"Una vez asentado lo anterior, se procede notificar la respuesta de fecha a02 de julio de 2018, emitida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el cual consta de tres (03) fojas escritas por un solo lado; haciendo entrega en este momento del original de la referida respuesta al C. *****1, quien manifiesta que oye, recibe, y se da por legalmente notificado del contenido de la citada respuesta, firmando al calce la presente acta para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE... (FIRMA ILEGIBLE) NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DE RECIBIDO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA".*

De los oficios referidos, enfatizando la determinación de dos de julio de dos mil dieciocho, se advierten los fundamentos y razonamientos por los cuales las autoridades determinaron las prestaciones a las cuales la parte demandante tiene derecho; así como, a qué autoridad le correspondía cada uno de los trámites.

Y, si bien es cierto, la negativa ficta se configuró por lo que hizo a la petición de cinco del marzo de dos mil dieciocho y estas respuestas obedecen a una petición de diversa de trece de junio de dos mil dieciocho; lo cierto es, que en los oficios referidos se resolvió la situación peticionada por la parte demandante, pues de ellas se estableció a qué autoridad le correspondía determinar la situación por lo que hace al pago de las prestaciones legales y extra legales, incluso, en el último oficio referido se consideró improcedente el pago de las prestación denominada "*prima de antigüedad*", sin que la actora se manifestara al respecto.

Mismo razonamiento se sigue en el sentido de los plazos en que se presentó la demanda y se emitieron dichos oficios, porque si bien, la demanda se presentó el quince de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el cinco de junio posterior; y, los oficios fueron emitidos entre mayo y julio del propio año, esto es motivo suficiente para estimar que la parte actora debió ampliar la demanda o comenzar un juicio autónomo contra los fundamentos y razonamientos expuestos por la demandada al momento de definir la situación jurídica respecto del pago de las prestaciones a la que precisó tener derecho; sin embargo, no se advierte que exista ampliación del escrito inicial de demanda con la intención de controvertir todos los fundamentos y razonamientos expuestos por la autoridad demandada, o cuando menos, un argumento que permitiera declararlo fundado y suficiente para determinar la nulidad de la resolución de dos de julio de dos mil dieciocho; sin que ello implique que el gobernado tenga la obligación de ampliar la demanda en todos los casos, pero en caso de que las autoridades realicen exposiciones, la calificativa que reciban los motivos de inconformidad será con base en la integración expositiva de la contienda.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 2a./J. 13/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023781, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la

demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam. Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice".

Por ello, si la parte demandante no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir los razonamientos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada al definir la situación jurídica sometida a su determinación por el propio administrado, es patente que la sola expresión de los hechos no es suficiente para que opere en su favor la causa de pedir.

Máxime que, de la subsunción de las hipótesis fácticas y jurídicas expuestas por la autoridad al momento de contestar la

demanda, esta autoridad jurisdiccional no advierte franca violación a las disposiciones invocadas o que su determinación se haya invocado en normas declaradas inconstitucionales.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 185425, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Por las consideraciones anteriores, resulta innecesario el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la autoridad demandada, en virtud que a ningún fin práctico conllevaría su análisis.

RESOLUTIVO.

Único. Se declara la validez de la resolución impugnada.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este Juzgado en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días³, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada⁴.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

³ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137, fracción IV**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49, fracciones II inciso b) y III inciso c)** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, *en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a las partes ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcionen un correo electrónico y correo electrónico institucional.*

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **192/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.